

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Enero 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Valdepeñas, decretada por V. S. en 19 de Noviembre último, ha emitido, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Valdepeñas, que ha sido decretada en 17 de Noviembre último por el Gobernador civil de Ciudad Real:

Resulta de los antecedentes: que la Corporación expresada, en sesión extraordinaria, celebrada el 29 de Diciembre de 1896, declaró la incapacidad

de los Concejales Sres. Caravantes, Palacios, Madrid y Caminero por considerarlos comprendidos en el art. 43 de la ley Municipal, y Nieva y Delgado, el primero por encontrarse comprendido en igual caso que los anteriores, y además en el artículo 41 de la ley, y en este art. 41 el último; acuerdo contra el que recurrieron en alzada los interesados: que el Gobernador, por providencia de fecha 14 de Enero siguiente, nombró en sustitución de los mismos otros interinos hasta tanto que se sustanciase el expediente ó se verificase nueva elección; que el Concejil Sr. Cornejo acudió con fecha 27 de Octubre último al Gobernador expresado, exponiendo que encontrándose procesado, pero no suspenso del cargo que ejerce, el Alcalde prescindía de su concurso en todos los actos de la Corporación, no incluyendo su nombre en las citaciones á sesiones extraordinarias, no obstante la protesta formulada en sesión de 11 de Agosto del corriente año por la mayoría de los Concejales, la cual viene á formar realmente un acuerdo que pertenece al número de los que el Alcalde no puede suspender, terminando por ello con la súplica de que se sirviera resolver: que no estando decretada su suspensión por el Juzgado instructor, el Alcalde Presidente tiene la obligación de admitir su presencia en el Concejo y citarle para cuantos actos se requiriera á la Corporación, sin que tuviera atribuciones para por su cuenta impedirle el ejercicio de su cargo en el que no estaba suspenso por Tribunal competente, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera incurrido el mencionado Alcalde por su conducta; que el Gobernador, por providencia de fecha 27 de Octubre último acordó, en vista de la anterior instancia, requerir

al Alcalde para que inmediatamente oficiara al Concejal Cornejo á fin de que asistiera á las sesiones de la Corporación, y que sólo se lo impidiera cuando así se hubiere hecho constar por el Juzgado; que por otra providencia de fecha 10 de Noviembre siguiente, el Gobernador, en vista de no haberse cumplimentado por la Alcaldía lo resuelto por la anterior providencia, impuso al mismo la multa de 250 pesetas:

Que con instancia fecha 1.º de Noviembre pasado acudieron al Gobernador de Ciudad Real varios Concejales del Ayuntamiento expresado en queja de la conducta del Alcalde, y formulando contra el mismo, entre otros, los siguientes cargos: incumplimiento constante del párrafo segundo del art. 104 de la ley Municipal, por negarse á dar carácter de sesión ordinaria á las supletorias que se celebraban, por no haber concurrido el día designado supuesto número de Concejales; que habiendo acordado el Ayuntamiento, á consecuencia de la defunción de los Médicos titulares, la publicación de propiedad, tal acuerdo está incumplido, con infracción de la ley Municipal y art. 11 del reglamento de Partidos médicos; que el Alcalde, por sí y ante sí, sin contar para nada con el Ayuntamiento ni Junta municipal, y á pesar de no haber cantidad alguna consignada en el presupuesto para la obra, ha ordenado el entarimado del local de una Escuela, sin haber dado tampoco después cuenta de ello á la Corporación de su presidencia; que, á pesar de los pedimentos encaminados á tal fin, no han conseguido los Concejales la exhibición de los arqueos y balances mensuales; que el Alcalde ha autorizado mensualmente pagos á condición de dar cuenta al Ayuntamiento, lo cual no ha cumplido; que se adeudan á los empleados cinco mensualidades y á la Hacienda ocho por parte del último trimestre de consumos, habiéndose aumentado el débito á la Diputación provincial; que la contabilidad de pesas y medidas se lleva con irregularidades desusadas; que la administración del impuesto de consumos y el personal del Resguardo está en completo abandono, habiéndose tenido conocimiento de varios casos de soborno; que en aquella ciudad se juega escandalosamente á los prohibidos.

Con instancia fecha 11 del mes de Noviembre próximo pasado, acudió ante el Gobernador de Ciudad Real D. Ricardo Delgado, Concejal del Ayuntamiento de Valdepeñas, exponiendo: que á pesar de haberse revocado por el Gobernador el acuerdo por el que en unión de otros declaró su incapacidad por el Ayuntamiento, el Alcalde no había tenido á bien convocarle á las sesiones del mismo, por lo que acudía ante su Autoridad á fin de que le dirigiera comunicación ordenándole le posesionara en el cargo de Concejal, y le citase para las sesiones que celebre la Corporación; que el Gobernador, por providencia de 12 de Noviembre último, acordó requerir al Alcalde expresado para que inmediatamente oficiase al Sr. Delegado, á fin de que asistiera á las sesiones de la Corporación, impidiéndoselo únicamente cuando así se hubiese hecho constar por el Juzgado.

El Gobernador de Ciudad Real, por resolución de fecha de 17 de Noviembre pasado, en vista de

cuanto del expediente aparece, acordó suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y Concejales Sres. Sánchez Tejero, Moreno, Galán, Hurtado y Molina, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á fin de que depuren la responsabilidad que pueda caberles á estos últimos por el acuerdo que como mayoría tomaron en la sesión del 29 de Diciembre de 1896, respecto á la suspensión en el ejercicio de sus cargos por incapacidad de seis Concejales, siendo así que en la convocatoria para la misma se cometieron varias informalidades.

Contra la anterior providencia recurren en alzada ante V. E. los Concejales suspensos, alegando en su descargo: que el expediente instruido sobre la incapacidad de varios Concejales se elevó al Gobernador, el cual dictó la providencia que estimó en justicia, nombrando Concejales interinos, y que siempre y cuando un Gobernador aprueba los actos administrativos de las Corporaciones municipales ó Alcaldes, se determina la irresponsabilidad de los mismos y les pone á cubierto de toda acción que en este sentido se dirige, aparte de que en todo caso el hecho de declarar la incapacidad de los citados Concejales constituye materia administrativa y no penal; que en cuanto á no haber reintegrado en sus cargos á los Concejales señores Cornejo y Delgado, el Alcalde solicitó y obtuvo licencia de la Corporación por treinta días, que empezó á usar en la noche del 10 de Noviembre, y además el Gobernador impuso multas improcedentes, porque aplicó el art. 22 de la ley Provincial, para lo que no tiene facultades (Real orden de 11 de Septiembre de 1895), pues debió ajustarse á los artículos 182 á 184 de la ley Municipal; que los arqueos y balances mensuales, así como todos los demás documentos de contabilidad, se han remitido puntualmente á la Superioridad, y que cuando algún Concejal ha pedido antecedentes sobre estos particulares, la Presidencia ha acordado ponerlos sobre la mesa, como se acredita con el particular de la sesión de referencia, cuyo testimonio se acompaña al recurso; que además, por precepto de la ley, los encargados de los documentos de contabilidad tienen el deber de exhibirlos y permitir tomar notas de los mismos á los Concejales y particulares, y sobre incumplimiento de este servicio ninguna queja se ha elevado á la Alcaldía; que en cuanto á los sueldos que se adeudan á los empleados, no hay en España, dicen, Corporación municipal que tenga liquidados sus descubiertos, empezando por la capital de la Monarquía, y que los contrajeron Administraciones anteriores; que los hechos que se consignan en la providencia de suspensión son exagerados, pues únicamente se observó que de los libros auxiliares de contabilidad no se habían hecho los asientos á los de Caja, pero en esta operación sólo había la diferencia de dos meses; que, según informe del Contador, tenía por causa la imposibilidad de cerrar las cuentas, la de estar pendientes de realizar algunos pagos, á cuyos empleados se advirtió que se llevaran con más brevedad los trabajos, y que durante la diligencia aquella del ejercicio anterior se ingresaron los talegos de fondos, esto nada de particular tuvo, pues estuvieron cerradas y lacradas dos días las puertas de entrada á las oficinas

de la Depositaria, los Recaudadores del impuesto de consumos tuvieron que retener aquellos dos días la recaudación en su poder, y abiertas las puertas, se presentaron con el importe de las recaudaciones; que en cuanto al cargo de incumplimiento del acuerdo tomado para que se publicara la vacante de Médico titular; que como en aquella ciudad existen cuatro plazas de titulares, de las que sólo uno está prestando servicio en cumplimiento de contrato que vence en el próximo mes de Marzo, se proveyó interinamente dicha vacante con arreglo á las facultades que corresponden al Alcalde, con el fin en su época de proceder á la formación de expedientes necesarios para proveer dichas plazas y otorgar en su día las escrituras de los servicios de referencia; y por último, que los Alcaldes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 de la ley Municipal, cuando su ausencia no exceda de dos días, sólo tienen obligación de comunicarlo al que legalmente le sustituya, y así lo efectuó el hoy suspenso, mandando directamente la diligencia al primer Teniente de Alcalde, como prueba con certificación que le acompaña.

Al recurso se acompañan, entre otros documentos que obran ya en el expediente, una certificación del Secretario del Ayuntamiento, por la que se acredita se participa al Gobernador civil el día en que el Alcalde empezaría á usar la licencia de treinta días concedida por el Ayuntamiento, y el nombre del primer Teniente sustituto. Otra de la providencia del Gobernador imponiendo al Alcalde la multa de 250 pesetas ya referida, y de su diligenciado, del que aparece, entre otros particularidades, que examinado el libro registro de entradas de documentos en la Secretaría, desde el día 29 de Octubre último hasta el de la fecha (11 Noviembre 1897) no consta que haya sido registrada orden ni comunicación alguna referente á que fuese posesionado en su cargo por orden del Gobernador civil el Concejal señor Cornejo, y otro del particular de un acta de libros de sesiones, de la que aparece haberse presentado y puesto sobre la mesa por ocho días el libro de actas de arqueo de los fondos municipales:

La Subsecretaría entiende que procede confirmar la providencia recurrida.

Visto cuanto resulta de los antecedentes:

Considerando que, aparte de los restantes cargos que resultan del expediente, del mismo aparece que la Corporación, con evidente extralimitación de facultades, por mayoría tomó el acuerdo ilegal de declarar la incapacidad de varios señores Concejales, facultad que únicamente corresponde al Gobierno de S. M.:

Considerando que de esta extralimitación grave son responsables todos los Concejales que votaron en pró del acuerdo:

Considerando que según lo reiteradamente declarado, los Gobernadores no tienen facultades para remitir en los expedientes de suspensión de Concejales el tanto de culpa á los Tribunales, por ser también ésta atribución que corresponde exclusivamente al Gobierno cuando al entender en los mismos aprecie la existencia de hechos que pudieran revestir caracteres de delito.

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta y reiterar la orden del pase del tanto de culpa á los Tribunales; y

2.º Recordar al Gobernador que no puede ordenar en los expedientes referidos el pase del tanto de culpa de que se lleva hecha mención sin evidente extralimitación de facultades;

Y contormándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

(Gaceta 8 Enero 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del batallón Cazadores de Alfonso XII, Simón Jiménez Barcos, de las señas siguientes: hijo de José y de Josefa, natural de Lorbes (Huesca), estatura un metro 730 milímetros, pelo castaño, cejas íd., ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba lampiña, edad 19 años, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 31 de Enero de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

SECCION QUINTA

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

29 de Diciembre de 1897.—D. Román Burgaleta Fuster, contra la orden de la Dirección general del Tesoro de 16 de Septiembre de 1897, sobre cancelación de un depósito de 7.500 pesetas constituido para garantizar el cargo de Procurador á favor del demandante.

8 de Enero de 1898.—D.ª Isabel Gallego Arguís, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Octubre de 1897, por la que se declara soldado á Juan García Gallego por el cupo de Zaragoza.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Enero de 1898.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial de esta provincia, correspondientes al actual ejercicio, que con arreglo al art. 114 del reglamento vigente, han de ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Ayuntamiento de Used.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Camacho Martín José.....	Mesonero.	Solanar.	24'59
Sánchez Ferrer Manuel.....	Idem.	Idem, 18.	24'59
Vicente Rebollo Vicente.....	Idem.	Mesón, 57.	24'59
Baquedano Muñoz Josefa.....	Idem.	Solanar.	24'60
Vicente Rebollo Vicente.....	Tablajero.	Mesón, 57.	19'67
Pardos Sánchez José.....	Tienda de tejidos ordinarios.	Toro, 15.	19'67
Sanz Lagunas Antonio.....	Idem.	Barrio Verde, 3.	19'68
			157'39
Tarifa 3.^a			
Pardos Paricio Antonio.....	Tejedor de lienzos.	Armarios, 32.	7'38
López Gómez Pedro.....	Idem.	Idem, 5.	7'38
Pardos Barra Francisco.....	Idem.	Estrévedes, 15.	7'38
López Gómez Gabino.....	Idem.	Idem.	7'37
			29'51
Tarifa 4.^a			
Maorad Hernández Miguel.....	Farmacéutico.	Mesón, 47.	61'48
Lezcano García Telesforo.....	Albítar.	Plaza Obra, 12.	19'68
Cañada Peiro Pablo.....	Barbero.	Solanar, 4.	17'21
Ortún Gonzalvo Vicente.....	Carpintero.	Idem, 27.	17'21
Rodrigo Jimeno Fermín.....	Idem.	Idem, 5.	17'22
Ortún Gonzalvo Antonio (viuda)..	Idem.	Estrévedes.	17'22
Sánchez Gallel Mariano.....	Herrero.	Empedrada, 15.	17'21
Pérez Monzón Sebastián.....	Idem.	Toro.	17'21
			184'44
Tarifa 5.^a			
Guillén Navarro Pedro.....	Horno de pan cocer.	Plaza Horno, 21.	7'38
Barra Casanova Angel.....	Idem.	Idem, 1.	7'38
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS			
Muniesa Moré Mariano.....	Médico Cirujano.	Estrévedes, 17.	24'59
Muniesa Moré Juan Pedro.....	Idem.	Idem, 17.	24'59
Salinas Salinas Joaquín.....	Facultativo de 2. ^a clase.	Cinto, 1.	24'59
			88'53

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido por esa Alcaldía acer-

ca del uso de la Niveлина para la conservación de carnes y pescados, el expresado Cuerpo consultivo ha dado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la conveniencia de suprimir en absoluto el uso de la Niveлина para la conservación de las

carnes y pescados destinados á la venta pública.

De su examen aparece:

«Que en 3 de Julio del año último, al girar el Revisor Veterinario del Distrito del Centro de esta Corte una visita de inspección á los tablajeros, encontró un líquido que éstos usaban para la conservación de carnes y pescados.

Desconociendo el Revisor la naturaleza del citado líquido, le envió al Laboratorio municipal, á fin de que, previo análisis, pudieran fijarse las reglas de policía sanitaria adecuadas al objeto.

Practicado el análisis por dicho Centro, participó su Director que el líquido en cuestión era una disolución de bisulfito sódico al 14 por 100, tal útil en la conservación de sólidos y líquidos fermentescibles como incapaz de producir efectos tóxicos á dosis prudenciales, si bien las disposiciones sanitarias vigentes no autorizan el uso, tanto de ésta como de otras sustancias análogas que se apliquen sobre los alimentos.»

En su vista, el Alcalde Presidente dictó un decreto prohibiendo el uso de la Nieveлина, cuya resolución se comunicó á los Tenientes de Alcalde.

Por otra parte, el Jefe del Laboratorio municipal ofició al Alcalde Presidente, manifestándole:

1.º Que de orden del Teniente de Alcalde había analizado una muestra de Nieveлина remitida al efecto, averiguándose que era un soluto de bisulfito sódico al 14 por 100.

2.º Que presentada por D. Ramón Cano otra muestra del indicado producto, se hizo un nuevo análisis que, refiriéndole á cien partes, dió la composición siguiente:

Bisulfato sódico 1,4000; hiposulfito sódico, 0,0881; sulfato sódico, 0,2680; cloruro sódico, 0,2274; de cuyo enunciado se dió certificación á la Tenencia de Alcaldía, indicando las propiedades antisépticas y relativa inocuidad del preparado.

Y 3.º Que remitida más cantidad de éste por la Administración de consumos, en razón á que se desconocía el lugar que debía corresponderle dentro de la tarifa del impuesto, se practicó por tercera vez el análisis, obteniendo iguales resultados; tras de lo cual se informó que, ni aun por analogía existe partida de adeudo donde colocarle. Además hacía observar el Jefe del Laboratorio, que si el empleo del frío en cámaras es de reconocida utilidad, no así la adición de cuerpo alguno sobre los alimentos y bebidas, que sobre ser sospechosa, no pueden predecirse sus efectos.

Por cuyas razones, aconseja que se oiga la opinión de la Junta municipal de Sanidad, y después el Ministro de la Gobernación, previo el dictamen del Real Consejo de Sanidad, podría dictar disposiciones extensivas á todo el Reino.

Remitido el expediente á la Junta municipal de Sanidad, esta Corporación informó que la titulada Nieveлина es un líquido preparado, según la etiqueta, en Barcelona, por A. Cano, y que se expende en todas las droguerías en botellas oscuras de 300 gramos, tapadas con un corcho y una cápsula de estaño; que este líquido se usa empapando en él una brocha ó esponja con la que se humedece la carne, que merced á esta operación se conserva durante algunos días, aun en las épocas de calor,

según dice el autor de la preparación, y que practicados algunos reconocimientos químicos, resultó confirmado lo expuesto por el Laboratorio municipal respecto de los componentes de la Nieveлина.

En su consecuencia, la Junta municipal de Sanidad reconoce que el líquido en cuestión tiene propiedades antisépticas, pero que en cambio ofrece bastantes inconvenientes en su aplicación, sobre todo, empleado por personas imperitas, como necesariamente han de serlo los pescaderos y tablajeros, y propone se prohíba el uso de la Nieveлина para la conservación de carnes y pescados; todo lo que motivó una disposición en este sentido dictada por el Alcalde Presidente de esta Corte.

Por lo expuesto se ve que el expediente relativo al empleo de la Nieveлина por los expendedores de carnes comprende dos cuestiones importantísimas: una la relacionada con los trastornos que pueda ocasionar á la salud pública dicha preparación, y la segunda aquella en que aparecían los expendedores como contraventores de lo preceptuado en varias disposiciones vigentes.

Respecto á la primera cuestión, la Sección entendiendo que la Nieveлина posee propiedades antisépticas, pero que existen razones poderosas para condenar su empleo.

Aplicada por medio de una brocha ó esponja sobre las carnes ó pescados, no producirá efectos propiamente tóxicos, pero sí puede, en virtud de las sales que forman su composición, en la que prepondera el bisulfato sódico, determinar alteraciones en el organismo, proporcionadas á la cantidad del líquido que se haya hecho absorber á las carnes que se desean conservar en buen estado, si quiera sea aparentemente, para la venta pública.

También ofrece otro peligro mayor el empleo de esta preparación. Lo probable es que no se haga uso de ella hasta que el reblandecimiento de las carnes, su color violáceo y demás signos externos denuncien que se ha iniciado en ellos la descomposición, en cuyo período el lavado con la Nieveлина por medio de la esponja podrá hacer que desaparezcan las señales exteriores de la putrefacción, pero sin conseguir que la embrocación produzca efecto ninguno sobre las fibras musculares más profundas invadidas ya por la serie de fermentaciones que determinan su descomposición. En este caso llegaría á venderse, como buena, carne putrefacta, sin que el comprador se apercibiese del engaño hasta después de haber sido víctima de él.

Además, la repetida loción con la Nieveлина, aun tratándose de carnes frescas, quitaría á éstas sus aromas naturales y alteraría sus cualidades alimenticias.

Tan general es hoy la convicción de que el mejorar las carnes las torna insípidas, que los cocineros que pasan por más entendidos en el arte culinario renuncian á lavarlas siempre que pueden, á fin de no privarlas de principios aromáticos.

Si los industriales quieren defender sus intereses procurando la conservación de la carne el mayor tiempo posible en buenas condiciones para la venta pública, procedimientos conocidos hay para ello, tales como las cámaras frigoríficas, sin nece-

sidad de acudir á preparaciones cuya composición no revela el autor, y que además de privar á las carnes de elementos importantes para la nutrición, están prohibidas por las disposiciones vigentes.

Respecto al segundo extremo, ó sea á la cuestión legal, bastará citar algunos artículos del Código penal y de las Ordenanzas municipales de Madrid, capital donde han tenido lugar los hechos que motivan la presente consulta, para demostrar cuán fuera de la ley se halla la aplicación de la Nievelina para la conservación de las carnes y pescados.

El citado Código, dice en su art. 356, correspondiente al capítulo 2.º, que trata de los delitos contra la salud pública:

«El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó *vendiere géneros corrompidos*....., será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.»

Y el art. 592 establece igualmente una penalidad para los traficantes y vendedores comprendidos en el caso 5.º, á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

También se dispone por Real orden de 31 de Diciembre de 1889 que se inutilicen las carnes que no resulten *frescas*. Pasando de las disposiciones de carácter general á aquellas otras que sólo puedan tenerlo local, merecen ser citadas las vigentes Ordenanzas municipales de Madrid, las cuales, inspirándose en el mismo criterio que las disposiciones ya consignadas, prohíben y condenan en sus artículos 216 y siguientes la adulteración de las sustancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas, prohibiendo además la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aun cuando *no sean nocivas* á la salud.

En virtud de todo lo expuesto:

Considerando que el uso de la Nievelina no está exento de peligros, puesto que ingerida en el estómago, si la carne está saturada de la Nievelina, puede ocasionar algunas perturbaciones en el organismo:

Considerando que dicha preparación, al ser aplicada sobre las carnes, tendría por objeto dar á éstas un aspecto de frescas, cuando realmente no lo es:

Considerando, por último, que el destinar á la venta pública una carne alterada, y por lo tanto, en malas condiciones para la alimentación, constituiría una contravención de lo que preceptúan las disposiciones sanitarias:

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que proceda dictar una Real orden prohibiendo el empleo de la llamada Nievelina y de cualquier otro producto químico similar antisép-

tico para la conservación de las carnes y pescados ú otra sustancia alimenticia.

2.º Que á esta Real orden debe dársele carácter general.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone, excitando el celo de V. E., á fin de que las faltas que se cometan por el uso indebido de dichas sustancias sean castigadas por los medios de que está facultado V. E. por el art. 72 de la ley Municipal, y en su caso por el 22 de la Provincial, sin perjuicio de pasar á los Tribunales el tanto de culpa para que procedan conforme á lo dispuesto en el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo publicarse esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1898.—El Subsecretario, Merino.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

SECCION SEXTA

Hasta el día 20 de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en sus riquezas, previa presentación de los documentos que acrediten la trasmisión de dominio.

Botorríta 23 de Enero de 1898.—El Alcalde, D. S. O., Miguel Domingo, Secretario.

Hasta el día 20 del próximo mes de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de los documentos legales que los acrediten.

Montón 29 de Enero de 1898.—El Alcalde, Balbino Jimeno.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los vecinos ó hacendados forasteros hayan experimentado en su riqueza, previa la presentación de los documentos legales.

Godojos 24 de Enero de 1898.—El Alcalde ejerciente, Manuel Castejón.—D. S. O., Daniel Sanz, Secretario.

Desde el 1.º al 15 de Febrero próximo, ambos inclusive, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de Manébraga las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación de documentos legales que las acrediten.

Munébrega 28 de Enero de 1898.—El Alcalde ejerciente, José Lajusticia.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de consumos y demás arbitrios de esta población, con el premio del 3 por 100 de cobranza. Los que deseen obtenerla presentarán solicitudes en término de ocho días al Sr. Alcalde.

Vistabella 27 de Enero de 1898.—El Alcalde, Manuel Floria.

La liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año 1896-97, y el presupuesto adicional y el refundido para 1897-98, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos de instrucción.

Longás 28 de Enero de 1898.—El Alcalde, Domingo Lecina.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, presentando los documentos legales que lo justifiquen.

Biota 26 de Enero de 1898.—El Alcalde, Mariano Marcellán.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las liquidaciones generales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1896-97, el expediente de exceso de gastos de dicho año y los presupuestos adicionales y refundido del actual.

Lucena de Jalón 25 de Enero de 1898.—El Alcalde, Francisco Caracciolo.

Hasta el 15 del próximo Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación del documento público que lo acredite.

Monterde 29 de Enero de 1898.—El Alcalde, Pascual Jimeno.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas, previa presentación de los documentos que justifiquen.

Codos 27 de Enero de 1898.—El Alcalde, Pedro Sierra.

Hasta el 15 de Febrero próximo se admitirán en esta Secretaría, las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Alfajarín 25 de Enero de 1898.—El Alcalde, Faustino Miguel.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Custodio Lozano Peña, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecunarias impuestas á la penada Maria Petra Fraguas Lasheras, en causa sobre lesiones, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes radicantes en el pueblo de Berdejo, y son los siguientes:

1.º Una heredad de cuatro áreas de cabida en Balbonera; linda al N. con Millán Soriano, al S. con monte común, al M. con barranco y al P. con monte: tasada en 25 pesetas.

2.º Otra heredad en dicha Balbonera, de 25 áreas; linda al N., S. y O. con montes, y al M. con Manuel Caballero: tasada en 50 pesetas.

3.º Otra heredad en el Portillo Mayor, de 30 áreas; linda al N. con Marcos García, al S. con Manuel Sanz, al M. con Jenaro Villarroya y al P. con Emeterio Carrera: tasada en 38 pesetas.

4.º Una noguera en el Molino; linda al N., S., M. y P. con liegos: tasada en 25 pesetas.

5.º Un sitio de corral en la calle del Medio; linda al N. con calle del Príncipe, al S. con corral de Melquiades Moreno, al M. con calle del Medio y al P. con Felicita Leyando: tasado en 60 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Berdejo, se ha señalado el día 19 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad; que no se admitira postura que no cubra por lo menos la mitad de la tasación, y que el que tome parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la manda.

Dado en Ateca á 24 de Enero de 1898.—Custodio Lozano.—D. S. O., por enfermedad de mi compañero Lassa, Juan Manuel Gil.

Belchite

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de ayer y causa sobre hurto de una burra de Pascual Aina Marcuello, vecino de Codo, se manda citar como se citan á los gitanos Francisco Castro y José Escudero, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Subida de San Juan, núm. 14, dentro del término de 10 días siguientes al en que se inserte ésta en la *Gaceta de Madrid*, con el objeto de recibirles declaración en dicha causa, y se les apercibe que de no verificarlo se les impondrá la multa de cinco á 50 pesetas.

Dada en Belchite á 24 de Enero de 1898.—El Escribano, Licdo., Miguel López.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Enero de 1898.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASAS			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....	
11...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	4	2	6	»	3	3	9	»	»	»	»	»	»	»	»	9
13...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
14...	2	2	4	3	»	3	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
15...	1	4	5	2	»	2	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
16...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
17...	5	5	10	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	10
18...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
19...	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
20...	1	4	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	29	47	5	6	11	58	»	»	»	»	»	»	»	»	58

Zaragoza 21 de Enero de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Enero de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL	
	VARONES				HEMBRAS					
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL		
11...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12...	»	2	1	3	3	»	»	3	6	
13...	1	»	1	2	»	»	1	1	3	
14...	1	»	»	1	1	1	»	2	3	
15...	»	2	»	2	3	»	»	3	5	
16...	3	»	»	3	»	2	2	4	7	
17...	1	1	»	2	»	»	1	1	3	
18...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
19...	1	»	1	2	5	1	2	8	10	
20...	2	»	»	2	1	»	2	3	5	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	9	5	3	17	13	4	8	25	42	

Zaragoza 21 de Enero de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.